

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 9174/07 Act.	36
----------	--	---------------------------------------	----

RESOLUCIÓN N° 264

Buenos Aires, 14 NOV 2007

VISTO:

Las presentaciones de los señores Antonio RUIZ (fs. 1/11), Luis TIPHAINE (fs. 12 subfojas 1/11), y María Marta ROSAUER (fs. 13, subfojas 1/6), por las cuales solicitan se disponga la nulidad de la Resolución N° 2/07 y, asimismo, la suspensión de los efectos de la misma, en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en la materia.

La Resolución Nro. 2 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 24.01.07 (fs. 14/29) que puso fin al Sumario N° 1112, tramitado por Expediente N° 101.351/04, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la citada Resolución N° 2/07 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa a diversas personas, entre quienes se encuentran los señores Antonio RUIZ, Luis TIPHAINE y María Marta ROSAUER.

2. Que los sancionados invocan la nulidad de la aludida Resolución (art. 7 LNPA) y, a su vez, solicitan la suspensión de los efectos de dicho acto administrativo (art. 12 LNPA.).

3. Que, con relación a la nulidad invocada, los presentantes sostienen que no fueron cumplimentados determinados requisitos exigidos por el art. 7 de la ley de Procedimientos Administrativos, circunstancia que afectaría la validez de la Resolución sancionatoria, por lo cual, si bien el señor TIPHAINE solicita que la nulidad sea decretada en el ámbito Judicial, los señores RUIZ y ROSAUER requieren que la declaración de invalidez sea resuelta en esta Instancia, manifestando que la Resolución N° 2/07 carece de causa, motivación y finalidad.

4. Que, al respecto, es del caso destacar que los requisitos de validez de la Resolución objetada se hallan debidamente cumplimentados, no solamente con respecto a la Ley 19.549, sino también a la luz de la normativa específica aplicable al procedimiento sumarial.

En primer término corresponde señalar que el acto administrativo objetado fue la consecuencia de un procedimiento investigativo disciplinario (similar al que se produce en el ámbito jurisdiccional -en cuanto a su objeto, puesto que en sus distintas competencias se investigan conductas ilícitas-) en el que fueron determinadas, tanto la acreditación de las infracciones quanto las conductas indebidas que las provocaron; en consecuencia, a través de estas circunstancias han quedando en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo, por lo cual éste goza entonces de *motivación*.

Por otra parte, la existencia de *causa* se encuentra demostrada a través de los hechos expuestos configurantes de las transgresiones normativas financieras, basados en las probanzas de los sucesos fácticos irregulares, como así también a través de las conductas por

264

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 9174/07 Act.	37	2
acción u omisión acreditadas con los elementos probatorios que fundamentan la Resolución recaída.				
<p>Y, en cuanto a la <i>finalidad</i> del acto, puede apreciarse ella en la decisión tomada, que fue consecuencia de la investigación llevada a cabo por imperativo legal y dentro del marco normativo establecido para ese procedimiento especial, y a través de las consecuencias previstas por la legislación frente a la demostración de los antecedentes de hecho y derecho en que se fundamentó la investigación sumarial.</p>				
<p>Sin perjuicio de lo expuesto, y en mérito a la nulidad interpuesta, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, ya se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen SEFyC N° 367/06 (fs. 30/32).</p>				
<p>5. Que, en otro orden de ideas, sin perjuicio de señalarse que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 21.526, procede aclarar, en alusión a la manifestación que efectúa el sancionado TIPHAINE atribuyendo naturaleza penal a las sanciones impuestas y que le serían aplicables las normas generales del derecho penal, que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando: "<i>Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i>" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p>				
<p>6. Que, sobre el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, procede resaltar que la petición efectuada por los sancionados carece de apoyo legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución; resultando, en todo caso, de aplicación, el 1º párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...<i>El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios... e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario</i>". Dado que en el presente caso existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.</p>				
<p>Al respecto, se impone señalar que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras, y también sus efectos, tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.</p>				
<p>Asimismo, es menester considerar que en las presentes actuaciones los peticionantes consintieron, durante la sustanciación sumarial y en cada oportunidad procesal, la regular consecución de los procedimientos, de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 9174/07 Act.	
----------	--	---------------------------------------	--

notificados.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella ... "importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110)". (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profín Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

7. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los presentantes procediendo, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 2/07, declarándose la inexistencia de vicios que pudieran afectar su validez, como asimismo, desestimar los pedidos de suspensión del acto administrativo impugnado.

8. Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas las que, cabe aclarar, son materia de los recursos de apelación de los sancionados que obran a fs. 293, subfs. 1/19, fs. 295, subfs. 1/12, fs. 305, subfs. 1/15, del principal.

9. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

10. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

11. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Confirmar la Resolución Nro. 2 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 24.01.07 que puso fin al Sumario N° 1112, tramitado por Expediente N° 101.351/04, en virtud de la inexistencia de vicios que pudieran afectar su validez.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 9174/07 Act.	
----------	--	---------------------------------------	--

2º) Desestimar los pedidos de suspensión de los efectos de la aludida resolución. *39*

3º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

4º) Tener por concluida la vía administrativa.

5º) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, en razón de los recursos de apelación interpuestos por los sancionados.

6º) Notifíquese.

G.

S.

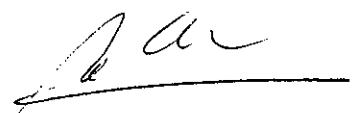
WALDO J. M. FARIAS
Subsecretario de Tránsito y Transporte
y de las Comunicaciones

to / L

~~REUNIDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

14 NOV 2007


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO